

Ajuntament de Paiporta

Anunci de l'Ajuntament de Paiporta sobre aprovació definitiva de la modificació del "Títol III Recaptació" de l'Ordenança Fiscal General de Gestió, Recaptació i Inspecció.

ANUNCI

No havent-se formulat reclamacions durant el tràmit d'audiència d'informació pública de l'expedient 751395-E de modificació de l'Ordenança fiscal General de Gestió, Recaptació i Inspecció publicat en Butlletí Oficial de la Província número 72 de data 19 d'abril de 2021, han esdevingut en definitius els acords adoptats pel Ple d'aquesta Corporació, en sessió celebrada el dia 31 de març de 2021. El que es fa públic als efectes oportuns i en compliment de l'article 17 del Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Hisendes Locals. Contra l'acord d'aprovació definitiva anteriorment ressenyat, que posa fi a la via administrativa, els interessats podran interposar directament recurs contenciós administratiu davant el Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos, comptats a partir de l'endemà al de la inserció del present edicte en el «Butlletí Oficial» de la província.

El text íntegre de l'ordenança aprovada definitivament és el següent:

“Gestion, Recaudacion e Inspeccion de Tributos Locales.

Título I.

Normas Tributarias de Carácter General.

Capítulo I

Principios Generales.

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2ª. Ambito de aplicación.

Artículo 2º.-

Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª. Interpretación.

Artículo 3º.-

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Sección 4ª. Hecho imponible.

Artículo 4º.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina

el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II

Sujetos pasivos y responsables del tributo.

Artículo 5º.-

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6º

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 12 de esta Ordenanza fiscal general.

Artículo 7º.-

Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 8º.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

Artículo 9º.-

1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 10 º.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ello por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 11º.-

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación. Página 6 ORDFIS98.DOC

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo III

Domicilio fiscal

Artículo 12º.-

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situado en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declares expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros. En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 13º.-

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta página 7 .

Capítulo IV

Base del gravamen.

Artículo 14º.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 15º.-

La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 16º.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando a los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 17º.-

Se entiende por base liquidable el resultados de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Capítulo V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 18º.-

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19º.-

La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Capítulo VI

Deuda tributaria

Sección 1ª.- Determinación de la deuda tributaria.

Artículo 20º.-

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

c) El interés de demora.

d) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento.

e) El recargo por prórroga, fijado en el 10 por ciento.

f) El recargo de apremio, que será del 20 por ciento.

g) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comienza el devengo respectivo, incrementando en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 21º.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).

d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 22º.-

1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre las base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 23º.-

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 24º.-

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25º.-

El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntaria.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 26º.-

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b), c) del artículo 24 de esta Ordenanza, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase; y

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del citado artículo 24, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 27º.-

La prescripción se aplicará de oficio, son necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.

Artículo 28º.-

Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29º.-

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30º.-

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta, definitivamente extinguida.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31º.-

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisión tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 32º.-

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 33º.-

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 34º.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 35º.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 36º.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 37º.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38º.-

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la financiación del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Artículo 39º.-

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos no resolutivos de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de 5.000 pesetas.

b) Por el Pleno, las superiores a 5.001 pesetas.

3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Capítulo VIII.

Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 40º.-

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41º.-

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 42º.-

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 43º.-

La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

Título II

Gestión Tributaria

Artículo 44º.-

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 45º.-

La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 46º.-

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozcan espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 47º.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48º.-

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49º.-

1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 50º.-

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquellas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 51º.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión.

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 52º.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma definitiva.

Artículo 53º.-

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Título III

Recaudación

Artículo 54

1.- Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2.- El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. No obstante, podrá tramitar la devolución de ingresos indebidos en caso de fallecimiento o ausencia justificada del titular del valor, siempre y cuando concorra con el documento original de pago y previo levantamiento de la correspondiente diligencia donde se haga constar esta circunstancia.

3.- No se notificarán las liquidaciones por cuotas que, por su cuantía, resulten antieconómica para la Hacienda local, por exceder el importe estimado de su gasto de gestión al de la cuota a ingresar. En este sentido se estima como importe de gestión 10 euros. En los casos de recibos de padrón el importe estimado de gestión es de 5 euros.

Artículo 55

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

2.- En los supuestos de división del recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles entre los cotitulares del bien previsto en el artículo 35 apartado 7 de la Ley General Tributaria en vigor, la Hacienda local

podrá dirigirse contra cualquiera de los cotitulares para el cobro de cualquiera de las cuotas impagadas al responder solidariamente de la totalidad de la deuda

3.- En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Capítulo I. Recaudación voluntaria

Artículo 56

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario fiscal, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales pudiendo ser superior cuando se considere que concurren circunstancias excepcionales que lo sustenten.

2.- Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

3.- Los recibos cuyos titulares hubieran solicitado el pago mediante domiciliación bancaria serán emitidos a través del formato SEPA 19 y la remesa de adeudos directos se enviará al cobro a partir de la mitad del período de pago que se hubiere establecido.

4.- Los contribuyentes que estén al corriente en sus deudas tributarias podrán optar por el pago domiciliado con cuenta fiscal por fracciones para los tributos de devengo periódico y notificación colectiva que determine el Ayuntamiento. Para ello deberán presentar la oportuna instancia un mes antes de la emisión del primer recibo fraccionado, donde habrá de señalarse el código IBAN de la cuenta corriente o libreta sobre la que habrán de librarse los adeudos directos. Esta solicitud se entenderá realizada para el ejercicio en curso y sucesivos en tanto en cuanto el contribuyente no renuncie a este beneficio fiscal. Las sucesivas fracciones no devengarán interés alguno siempre que se abonen en el mismo ejercicio.

5.- El impago de cualquier entrega a cuenta no suspenderá la emisión de los siguientes recibos pero implicará la salida de este sistema de pago si el contribuyente no regulariza su situación antes del final del ejercicio. No podrán ser objeto de pago domiciliado mediante la cuenta fiscal, los recibos inferiores a 50 euros.

6.- La mera presentación de la instancia por parte del sujeto pasivo sin que medie resolución en contrario por parte de la Recaudación municipal notificada en el plazo de un mes, implicará la integración del solicitante en el pago domiciliado con cuenta fiscal por fracciones.

Artículo 57

1.- Los contribuyentes que, estando al corriente de sus obligaciones fiscales, no pudieran hacer frente al pago de un recibo o liquidación en el periodo voluntario, podrán solicitar el aplazamiento del mismo hasta el 20 de noviembre para todos aquellos tributos cuyo periodo voluntario de pago se inicie en el primer semestre del año y hasta el 20 de mayo del ejercicio siguiente para todos aquellos que comiencen en el segundo semestre del año. El pago se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria, devengará el interés de demora tributario en vigor por el periodo transcurrido, y no requerirá presentación de garantía siempre que el importe del pago o pagos aplazados no supere los cinco mil euros.

2.- La mera presentación de la instancia por parte del sujeto pasivo sin que medie resolución en contrario por parte de la Recaudación municipal notificada en el plazo de un mes implicará la concesión del aplazamiento.

3.- Sólo se tramitarán aplazamientos de deuda en periodo voluntario para liquidaciones de importe superior a cinco mil euros por un periodo máximo de un año, devengando los correspondientes intereses de demora, y siempre que se presente garantía en forma de aval bancario o seguro de caución. Todo ello sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a realizar ingresos a cuenta de la deuda en cualquier momento del procedimiento.

Capítulo II. Recaudación ejecutiva

Artículo 58

1.- Concluido el período de pago voluntario, y una vez verificado que ha sido procesada toda la información relativa a los pagos efectuados en dicho período, se expedirán por el Servicio de Recaudación las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos dentro del período voluntario de pago.

2.- Una vez expedida la relación recogida en el apartado anterior el Tesorero dictará providencia de apremio al menos dos veces al año referida a los periodos de cobro en voluntaria concluidos en cada caso. Si existieran varias deudas de un mismo deudor del mismo año o anteriores se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período de pago voluntario.

3.- Dicha providencia será notificada a los deudores incluyendo las deudas acumuladas del mismo ejercicio o anteriores en documento cobratorio único formado CSB60 modalidad 2 para su pago en los plazos previstos en la normativa estatal. Si el deudor se dirigiera voluntariamente a la Recaudación para el pago de la deuda antes de que se hubiera dictado providencia de apremio se le aplicará el recargo ejecutivo del 5 por ciento. Una vez dictada providencia de apremio sólo se aplicará este recargo ejecutivo si el deudor se dirige a la administración voluntariamente antes del primer intento de notificación de la deuda y siempre que no hubiera transcurrido más de un mes desde que se dictó.

4.- Si la deuda no se pudiera notificar en el domicilio del deudor y al final del proceso de reparto constaran debidamente documentados los correspondientes intentos de notificación, la Recaudación municipal, en el plazo de un mes desde la finalización del proceso de reparto de las notificaciones en el domicilio de los deudores, procederá a la notificación por comparecencia mediante la publicación en el Tablón Edictal Único de todas las providencias que se hallaren en esta circunstancia.

5.- Notificada la providencia de apremio en el domicilio del deudor o por comparecencia dispondrá el plazo previsto en la normativa estatal para el pago de la misma con el recargo de apremio reducido del 10 por ciento.

6.- Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que el deudor satisfaga la deuda se devengará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento, los intereses de demora devengados desde la finalización del periodo voluntario de pago y las costas derivadas de los procesos de notificación. Simultáneamente se abrirá la vía para la ejecución forzosa de los bienes o derechos del deudor para el cobro de la deuda.

Artículo 59

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, se podrán ordenar las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía hasta a 150 euros.

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito,

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 150,01 euros y 1.000,00 euros además de las anteriores:

- Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

- Embargo de devoluciones tributarias.

c) Deudas de cuantía comprendidas entre 1.000,01 euros y 2.500,00 euros, además de las anteriores:

- Embargo de bienes muebles, vehículos y maquinaria.

- Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie.

- Anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad.

d) Deudas de cuantía igual o superior a 2.500,01 euros, además de las anteriores:

- Embargo y enajenación de bienes inmuebles.

- Embargo de establecimientos mercantiles o industriales.

- Embargo de créditos, valores y derechos realizables a largo plazo.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- En relación con el embargo de vehículos: no se embargarán aquellos vehículos que según su matrícula conste que tienen una antigüedad superior a siete años, salvo que en función de su categoría, marca y modelo, pudiere presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda.

5.- Los expedientes en vía ejecutiva por deudas de derivadas del IVTM correspondientes a más de 4 periodos y a vehículos de una antigüedad superior a 15 años, respecto de los que no conste seguro obligatorio en vigor, ni ITV pasada en los 2 últimos ejercicios, darán lugar a un requerimiento dirigido al titular del vehículo para que, a través del servicio de Gestión tributaria, una vez satisfecha la deuda o regularizada su situación, dé de baja el objeto tributario en los registros de la Dirección General de Tráfico. En coordinación con este organismo público, el servicio de Gestión tributaria podrá dar la baja provisional en padrón de los vehículos en los que concurren estas circunstancias en tanto en cuanto se produce la baja definitiva en los registros de la DGT.

Artículo 60

1.- En el caso de que el Ajuntament proceda a la enajenación de bienes para el pago de la deuda, la mesa de subasta estará integrada por los funcionarios que ocupen la Tesorería municipal, que actuará como Presidente, la Secretaría municipal, que actuará como Secretario, la Recaudación municipal y la Intervención del Ayuntamiento. Todos ellos podrán ser sustituidos mediante la oportuna delegación de funciones por personal funcionario competente.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 60 euros.

b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 120 euros.

c) Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000 euros, 300 euros.

d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 600 euros.

3.- Indicativamente, se fija el 20 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 61

1.- El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago de acuerdo con las especialidades previstas en la presente Ordenanza, cuando la situación económico-financiera del obligado le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de los plazos establecidos.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirá a la Recaudación municipal a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos, y deberá contener el listado concreto de las deudas o valores pendientes de pago que se pretende aplazar o fraccionar que no podrá ser inferior a 100,00 euros.

3.- A tal efecto, la Recaudación municipal podrá exigir del solicitante la aportación de la documentación que considere oportuna a tal fin, según se trate de:

a) Personas Físicas:

Copia de la declaración del IRPF del ejercicio anterior o autorización para el acceso a los datos del IRPF por parte del Ajuntament

Copia de la última nómina, tarjeta de desempleo o certificado de cobro de pensión.

b) Personas Jurídicas.

Copia de la declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior.

Copia del balance de los últimos cuatro años.

4.- La mera presentación de la solicitud por parte del deudor en los términos previstos en el artículo siguiente sin que medie resolución en contrario por parte de la Recaudación municipal notificada al interesado en el plazo de un mes, implicará la concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5.- Los fraccionamientos podrán concederse sin interposición de garantía siempre que respeten los siguientes límites:

- a) entre 100 y 500 euros:.....hasta 6 meses.
- b) entre 501 y 1.000 euros:.....hasta 12 meses.
- c) entre 1.001 y 5.000 euros:.....hasta 18 meses.
- d) entre 5.001 y 10.000 euros:....hasta 24 meses.

6.- Los fraccionamientos podrán concederse mediante decreto de Alcaldía, ratificado por el Pleno y siempre que media previa interposición de garantía en los siguientes casos:

- a) entre 10.001 y 25.000 euros:.....hasta 36 meses.
- b) entre 25.001 y 50.000 euros:.....hasta 48 meses

7.- Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, el interesado deberá satisfacer las cuotas resultantes a través de las entidades colaboradoras de la Recaudación, en los plazos previstos para el aplazamiento o para cada una de las fracciones que constarán en las correspondientes cartas de pago que se le entreguen a tal fin.

8.- El impago de dos cuotas consecutivas o el incumplimiento de las obligaciones tributarias de pago anuales será causa de cancelación del fraccionamiento de pago concedido que quedará sin efecto, aplicándose los procedimientos reglamentarios previstos para los casos de falta de pago del plazo o plazos concedidos reiniciándose entonces la vía ejecutiva de cobro de la deuda. El deudor no podrá solicitar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento en tanto no transcurra un periodo anual.

Artículo 62

1.- Por la Recaudación municipal podrá proponerse a Tesorería la suspensión de la acción de cobro en vía ejecutiva en los siguientes casos:

- a) Cuando interpuesto un recurso de reposición respecto de los valores que conforman una deuda exista un informe preliminar emitido por Gestión tributaria en el que se aprecien motivos para la estimación del recurso y anulación de la deuda.
- b) Cuando medie informe preliminar de los Servicios Sociales del Ayuntamiento respecto de la situación de exclusión social o situación de emergencia del sujeto pasivo de la deuda.
- c) Cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda y procede su anulación, o que ha sido efectivamente ingresada, aplazada o fraccionada.

2.- La Tesorería municipal autorizará la suspensión siempre y cuando el importe de la deuda no supere los 5.000 euros. En caso contrario, la autorización corresponderá a la Alcaldía

3.- El período máximo de suspensión de la acción de cobro en ejecutiva será de 3 meses transcurrido el cual la Recaudación municipal deberá levantar la suspensión. En caso contrario la Recaudación podrá solicitar una sola prórroga de 3 meses.

4.- En todo caso se producirá la suspensión cuando el deudor sea una entidad mercantil que se declare en concurso de acreedores.

Capítulo III. Bajas de valores

Artículo 63

1.- La Tesorería, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que tendrán que llevarse a cabo a los efectos de justificar la declaración de crédito incobrable, teniendo en cuenta la cuantía, origen, naturaleza o antigüedad de la deuda.

2.- Serán declarados créditos incobrables aquellos que no pudieran hacerse efectivos en vía ejecutiva por resultar fallidos los obligados al pago al no encontrarse bienes o derechos de los mismos susceptibles de embargo para el cobro de la deuda.

3.- Estos expedientes podrán ser tramitados de modo colectivo atendiendo al principio de simplificación y eficiencia administrativa cuando concurren circunstancias similares en los deudores fallidos.

4.- Cuando sea insolvente el deudor principal pero existan responsables subsidiarios, se declarará fallido el deudor y se procederá a la derivación de la deuda, salvo que se trate de un responsable subsidiario declarado previamente insolvente,

5.- El orden de prelación de los bienes y derechos susceptibles de embargo podrán ser objeto de alteración por criterios de eficiencia y siempre que se respete el principio de proporcionalidad.

Artículo 64

1.- La declaración de insolvencia de los deudores que da pie a la declaración de créditos incobrables requerirá, según la cuantía de la deuda, la previa realización de las siguientes actuaciones en vía ejecutiva:

- a) Deudas de cuantía hasta a 150 euros.
 - Notificación de la providencia de apremio
 - Embargo fallido o insuficiente de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Deudas de cuantía comprendidas entre 150,01 euros y 1.000,00 euros además de las anteriores:
 - Embargo fallido o insuficiente de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo fallido o insuficiente de devoluciones tributarias.
- c) Deudas de cuantía comprendidas entre 1.000,01 euros y 2.500,00 euros, además de las anteriores:
 - Nota simple del Registro de la Propiedad de Paiporta de inexistencia de bienes o existencia de trabas o servidumbres sobre los mismos que impidan razonablemente su enajenación para el cobro de la deuda.
- d) Deudas de cuantía igual o superior a 2.500,01 euros, además de las anteriores:
 - Acreditación de que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Índice Central de los Registros de la Propiedad.

2.- Se considerará embargo insuficiente aquel cuya cuantía multiplicada por el número de veces que habría de repetirse para cubrir el total de la deuda supere el periodo de siete años.

3.- La declaración de insolvencia de un deudor efectuada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el desarrollo del convenio de colaboración en la recaudación ejecutiva tendrá efecto directo y eximirá del cumplimiento de los trámites del apartado 1.

4.- Los créditos declarados incobrables quedarán definitivamente extinguidos si no fueren rehabilitados por la aparición de bienes o derechos del deudor en un periodo de 4 años.

5.- Los créditos respecto de los cuales se desconozca el NIF/NIE del deudor podrán declararse créditos incobrables una vez se hubiera notificado la providencia de apremio.

6.- Los créditos nuevos contra un deudor que hubiera sido previamente declarado insolvente, podrán darse de baja por simple referencia al acuerdo a través del cual se llevó a cabo la declaración inicial.

Artículo 65

1.- Podrán darse de baja como antieconómicos por motivos de eficiencia, los créditos en vía ejecutiva de una antigüedad superior a dos años y cuyo importe total por deudor sea inferior a 25,00.- euros.

2.- Podrán igualmente darse de baja como antieconómicos por motivos de adecuación y coordinación de procedimientos de embargo, los créditos consistentes en intereses de la deuda que se hubieran devengado con posterioridad a la puesta en marcha de la acción de cobro que ha cancelado el principal de la deuda, siempre y cuando no superen el 5 por ciento del principal.”

Paiporta, 4 de noviembre de 2021.—L'alcaldesa, María Isabel Albalat Asensi.